51585/2022 "CALOGERO, GUILLERMO (TF 61240999-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, de octubre de 2022

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º) Que, conforme surge de autos, el actor interpuso amparo por mora ante el Tribunal Fiscal de la Nación, a fin de que se condenase a la AFIP a resolver los pedidos de devolución de saldos que habían sido percibidos durante el período 2020, a cuenta del Impuesto a los Bienes Personales e Impuesto a las Ganancias, de los cuales dice que no era contribuyente. Luego, desistió de la acción respecto de la repetición solicitada por el mes de noviembre de 2020, dado que fue concluido y aprobado, por lo que limitó la acción al período 12/2020.

El 29 de junio de 2022, la Jefatura de la División Gestiones y Devoluciones de la Dirección Regional Palermo dispuso el archivo de las actuaciones, fundado en el incumplimiento parcial del requerimiento que oportunamente se le había formulado.

2º) Que, el 4 de agosto de 2022 el Tribunal Fiscal, por mayoría, resolvió tener al actor por desistido del recurso de apelación respecto del mes de noviembre de 2020, sin costas y declarar que el amparo por el mes de diciembre de 2020 había devenido abstracto. Con costas al Fisco.

Para así decidir, consideró que la pretensión del Sr. Calogero atinente al mes de diciembre de 2020 había devenido abstracta debido a que el Fisco había concluido el trámite con el archivo de las actuaciones, fundado en el incumplimiento parcial del requerimiento de información.

Con referencia a las **costas**, consideró que cabía imponerlas íntegramente al Fisco, en razón de que el demandante se había visto compelido a recurrir al Tribunal con el objeto de poner fin a la demora excesiva en el trámite de su solicitud de devolución que, en forma llamativa, se había activado recién a partir del requerimiento formulado *a posteriori* de una primera solicitud de pronto despacho presentada por el contribuyente en sede administrativa.

3°) Que, contra dicha resolución, **apela el actor** el 9/8/22 y expresa agravios, contestado por el Fisco el 30/8/22.

Cuestiona que los magistrados del Tribunal Fiscal tuvieran por concluido el trámite con el archivo de las actuaciones, cuando esa medida no importó aprobarlo ni rechazarlo, únicas opciones admitidas por la normativa vigente.

Ello, en tanto el archivo no releva a la Administración de expedirse por una respuesta concreta por la afirmativa o la negativa con relación al trámite.

En razón de ello, solicita que se revoque la resolución apelada y se condene a la demandada a brindar una respuesta en un plazo de 15 días.

4º) Que, asimismo, **el Fisco Nacional** apela la imposición de costas a su cargo el 18/8/22, contestado el 4/9/22. Sostiene al respecto que el ordenamiento procesal determina que éstas deben imponerse en función del principio de la derrota. Esto significa a la parte vencida en el proceso. Como resultado de una estricta aplicación del sistema legal no cabe la imposición de costas en el amparo por mora porque no hay partes, ni vencidos, por la índole de la intervención del juez y su carácter opcional.

5º) Que, el 20/9/22, el actor aportó documentación y puso en conocimiento que, contra el acto que había dispuesto el archivo de las actuaciones, dedujo apelación en los términos del art. 74 del decreto reglamentario de la ley 11.683, recurso que fue rechazado por la demandada.

El 26/9//2 el Fisco contestó traslado, y el actor solicitó que se desglosara tal escrito toda vez que, en lugar de reconocer o desconocer la documentación acompañada, aquél realizó nuevas valoraciones acerca de la procedencia del recurso.

6º) Que, en primer lugar y en cuanto al desglose requerido por el actor, cabe señalar que no corresponde hacer lugar en tanto la contestación se efectuó en el marco del traslado que confirió este Tribunal a la demandada ante la presentación del 20/9/22. No obstante, sólo se tendrán en cuenta para la valoración de la causa los agravios y su contestación y la nueva documentación, en la medida en que no se vea afectado su derecho de defensa.

7°) Que, el artículo 182 de la ley 11.683 prescribe que la persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo de la AFIP podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal de la Nación mediante recurso de amparo, siempre que haya interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y que haya transcurrido un plazo de 15 días sin que se hubiese resuelto el trámite.

Asimismo, el art. 183 del referido plexo normativo dispone que el Tribunal Fiscal, si lo juzgare procedente, en atención a la naturaleza del caso, requerirá del funcionario a cargo de la AFIP que dentro de un breve plazo informe sobre la causa de la demora imputada y la forma de hacerla cesar. Luego, podrá resolver lo que corresponda para garantizar el ejercicio del derecho afectado, ordenando la realización del trámite administrativo o liberando de él al particular mediante el requerimiento de la garantía que estime suficiente.

8º) Que el amparo previsto en los arts. 182 y sig. de la ley 11.683 es un remedio excepcional que tiene como finalidad proteger a los contribuyentes contra las posibles arbitrariedades de la DGI que por una excesiva demora afecten el normal ejercicio de sus derechos.

Su fundamento radica en dar al administrado un remedio procesal eficaz, caracterizado por la celeridad de su trámite, que le asegure o restablezca el goce de derechos cuando se consideren lesionados por el organismo recaudador. Su objeto es impedir que se produzca la lesión de un derecho a través de una demora excesiva.

En el caso, en la actualidad no se observa la existencia de tal demora ya que el organismo se pronunció, al disponer el archivo en razón de que el actor no había cumplido con la presentación de toda la documentación requerida. En consecuencia, y si bien es cierto que el Fisco debe resolver la aceptación o rechazo del reclamo, en el caso deviene abstracto pretender que se expida sobre el tema cuando ya lo hizo, al disponer el archivo por no haberse cumplido con los requerimientos que efectuó.

Cabe señalar al respecto que lo informado el 29 de septiembre por el actor, sobre el rechazo del recurso deducido en los términos del art. 74 del Dec. 1397/79, en modo alguno modifica la situación, puesto que se desestimó por no ser la vía correcta para su impugnación, al no estar prevista en la RG 4815/2020.

No puede soslayarse que no se ve afectado el derecho de defensa del actor ya que tiene la oportunidad de efectuar un nuevo trámite de devolución, siempre que cumpla con todo lo requerido, quedando por lo tanto, a su cargo la gestión de dicho procedimiento en el marco del reclamo deducido en los términos de la RG 4815/2020.

Por las razones expuestas, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto.

9º) Que, en cuanto a los agravios del Fisco con respecto a las **costas**, tal como lo señaló el Tribunal Fiscal, corresponde imponerlas a su cargo ya que comunicó el archivo de las actuaciones *con posterioridad al inicio del presente amparo*, por lo que obligó al amparista a recurrir a esa instancia con el objeto de poner fin a la demora.

10) Que, en cuanto a las **costas de esta Alzada**, se imponen por su orden dada la forma en que se decide (art. 68, segunda parte del CPCCN¨).

Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: desestimar ambos recursos y confirmar la resolución apelada, con costas en esta instancia por su orden.

El Dr. Jorge Eduardo Morán no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 RJN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 20/10/2022
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA

#37022814#346139929#20221020090809095